

LEY A Nº 3484

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo puede convocar a concurso de proyectos o dar curso a propuestas que surjan de iniciativas privadas que tengan como objeto la incorporación de capital privado para la explotación de un bien, actividad o emprendimiento; el desarrollo de empresas, sociedades o establecimientos; la prestación de servicios, la producción de bienes o cualquier tipo de propuestas de particulares, son éstas efectuadas por personas humanas o jurídicas, que tiendan a elevar los niveles de eficiencia en la prestación de servicios públicos, generen empleo, beneficien a la economía provincial, propendan al desarrollo económico y social de la comunidad rionegrina y son considerados de interés provincial a mérito de su oportunidad y conveniencia para el Estado Provincial. Se exceptúan de la enumeración precedente, la prestación de los servicios esenciales e indelegables del Estado.

Artículo 2° - A los efectos de la presente se denominará "propuesta de particulares" a todas las iniciativas privadas presentadas antes de la declaración de interés público; "propuesta iniciadora" a la que es declarada de interés público y es tomada como base para el procedimiento de selección y "declaración de interés público" a la decisión expresada en acto administrativo declarando de interés público una iniciativa recibida.

Artículo 3° - Las propuestas de particulares deben contener la descripción del objeto del proyecto, identificación de la obra o el servicio y su naturaleza, lineamientos generales de su ejecución, la modalidad operativa, las bases de su factibilidad legal, económica y técnica, los beneficios cuali cuantitativos para el Estado Provincial y los antecedentes completos del proponente.

Artículo 4° - La propuesta de particulares que prevea la participación de agentes públicos, cualquiera sea su categoría y calidad de revista, tiene por parte del Estado Provincial un incentivo que comprende la absorción total o parcial de las cargas laborales por el período, en las condiciones y con las modalidades que establezca el Poder Ejecutivo, previa consulta al Consejo de la Función Pública y Reversión del Estado.

Artículo 5° - Toda iniciativa privada debe ser acompañada de una garantía de mantenimiento de propuesta no inferior al dos por ciento (2%) del monto total de la inversión del proyecto, la que es liberada, en los plazos que establece la reglamentación, si no se inicia el proceso de selección.

Cuando se trate de proyectos complejos y de gran envergadura, en los términos que establece la reglamentación, a los fines de efectuar dicho cálculo porcentual, la autoridad de aplicación se encuentra autorizada a determinar etapas y segmentarlo.

Esta garantía es ejecutable en el caso de no presentación de la oferta por parte de quien es declarado autor de la iniciativa. La garantía de mantenimiento de propuesta no exime al autor de la iniciativa de la obligación de cumplimentar la garantía de oferta que determine la autoridad de aplicación, debiendo en su caso ampliar la misma para que se considere su oferta".

Capítulo II PROCEDIMIENTO

Artículo 6° - Las propuestas de particulares se presentan ante la Autoridad de Aplicación. En esa instancia, previa consulta con el titular del Poder Ejecutivo, se declara susceptible de estudio o se rechaza, sin derecho a recurso alguno. Cuando la propuesta es declarada susceptible de estudio, la Autoridad de Aplicación convoca a la Comisión Especial prevista en el artículo 13 de la presente a los efectos de su evaluación, cuyo dictamen tiene el carácter de vinculante e irrecurrible. Recibido el dictamen aprobatorio, el Poder Ejecutivo dicta el acto administrativo declarando a aquélla de interés público y otorgándole al presentante el carácter de autor de la iniciativa.

La síntesis de la iniciativa debe ser estrictamente reservada hasta que se dicte pronunciamiento al respecto.

Artículo 7° - En el caso que se presenten más de una propuesta sobre un mismo objeto son consideradas simultáneamente a los efectos de la aplicación del artículo 6° y a propuestas equivalentes se otorga preferencia a un proponente local. Si más de un proponente es local, se observa el orden cronológico de presentación.

Artículo 8° - Una vez dictado el pronunciamiento del artículo 6° de la Comisión Especial, el mecanismo de presentación y selección de propuestas debe garantizar una amplia publicidad y difusión, según lo establezca la Reglamentación en función de las características de la iniciativa.

Artículo 9° - Para la evaluación y selección de las propuestas se observan las normas establecidas en la Ley H N° 3186 y el Reglamento de Contrataciones, en cuanto no resulten incompatibles con la presente.

Artículo 10 - En el proceso de selección es preferida la propuesta iniciadora en los casos de ofertas de equivalente conveniencia.

Cuando una oferta resulte más conveniente que la presentada por el autor de la iniciativa, éste puede obtener la adjudicación igualando las condiciones de aquella.

Artículo 11 - La declaración de interés público de una propuesta, no obliga al Estado Provincial a iniciar el proceso de selección.

Artículo 12 - El Poder Ejecutivo puede convocar a la presentación de proyectos de particulares bajo el régimen de la presente.

Capítulo III COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 13 - Se crea una Comisión Especial integrada por el Secretario General de la Gobernación que la preside, el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y dos legisladores, uno por la mayoría y otro por la minoría. Cuando la propuesta comprenda una materia ajena a la competencia de aquellos, integra también la Comisión el Ministro con competencia en la misma.

La Comisión evalúa y emite dictamen sobre la propuesta a los efectos de los artículos 6° y 9° de la presente.

En las sesiones de la Comisión puede requerirse la presencia del Fiscal de Estado, al efecto de recabar dictamen de legalidad y asesorar a la Comisión respecto del trámite de la iniciativa y en especial sobre la necesidad o no del dictado de una Ley al respecto.

Capítulo IV
AUTORIDAD DE APLICACION Y REGLAMENTACION

Artículo 14 - La Autoridad de Aplicación de la presente es la Secretaría General de la Gobernación, quien por resolución dicta las normas supletorias o complementarias del Decreto que la reglamente.